



PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1776/26-03-01-6

ACTOR: *** ** *******

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIO: LAURA YANET OLIVAS PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el día 15 de abril de 2026, a través del cual el **C. **** ***** *******, apoderado legal del ******* ** *******, personalidad que se encuentra debidamente registrada en esta Sala, demanda la **nulidad de las siguientes resoluciones: a) cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas la cual se determinaron los créditos fiscales números 269121195 y 269121196, en cantidad total de \$81,145.00; b) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 269121164 y 269121165, en cantidad total de \$30,195.25; c) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 266007410 y 269121197, en cantidad total de \$52,257.64; d) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 266007399 y 269121166, en cantidad total de \$4,003.63, emitidas por la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada los reconoce.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de la legalidad de las notificaciones de los actos impugnados.

En su escrito inicial de demanda, la actora substancialmente negó conocer las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, **la autoridad exhibió las constancias de notificación de los créditos fiscales identificados con los números 269121195, 269121196, 269121164, 2691211165, 266007410, 269121197, 266007399 y 269121166.**

Al ampliar la demanda, la parte actora en su noveno concepto de impugnación manifestó que las resoluciones impugnadas no le fueron debidamente notificadas, toda vez que en la diligencia de notificación el notificador no circunstanció como se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal del destinatario.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Juzgador, es **fundado** el agravio expuesto por la actora en contra de las notificaciones de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Lo resaltado es propio)

El precepto legal transcrito, en esencia dispone que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas establecidas en dicho artículo.

Asimismo, el citado numeral señala que el Tribunal estudiará el concepto de impugnación expresado contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

A efecto de cumplir con su carga probatoria, la autoridad exhibió a juicio la constancia de notificación de los créditos fiscales impugnados (ver fojas 161 a la 165 y de la 180 a la 184 de autos) y del análisis que se realiza a las actas de notificación se advierte que el notificador omitió circunstanciar la forma en la cual concluyó se encontraba en el domicilio fiscal de la parte actora.

Por su parte, los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
...”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo anterior se advierte que la notificación de los actos administrativos se hará por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, es artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 ha sostenido que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa, datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, la cual se reproduce:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1776/26-03-01-6

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”¹

Conforme a lo antes expuesto, el notificador para cerciorarse de que está en el domicilio correcto debe realizar lo siguiente:

a) Referir los signos físicos y visibles al momento de la diligencia, como son las placas oficiales colocadas por la autoridad gubernamental, en las que se indica el nombre de la calle, la colonia, delegación, código postal y demás datos de referencia del lugar; precisar si el inmueble cuenta con número exterior y, en su caso, interior e incluso describir el lugar; y,

b) El señalamiento expreso de la persona que lo atiende, en el sentido de que efectivamente se encuentra en el domicilio buscado.

Cabe precisar que, si el notificador no cumple con el primer extremo, habrá de estimarse que no se cercioró de estar en el domicilio correcto, ya que, como se señaló, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con el requisito de

¹ Tesis: 2a./J. 82/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 166911, Segunda Sala Tomo XXX, Julio de 2009 Pag. 404 Jurisprudencia(Administrativa)

circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa información que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio indicado.

En las actas de notificación no se satisface el requisito de que se trata, puesto que al respecto sólo se apuntó que el servidor público se cercioró de actuar en el lugar correcto por así señalarse en las placas visibles colocadas por la autoridad gubernamental y por así confirmarlo la persona que lo atendió siendo un inmueble color blanco; información insuficiente para justificar el extremo referido.

En ese sentido, lo esencialmente fundado del concepto de violación radica en el hecho de que no se advierte que el notificador hubiera circunstanciado en la acta de notificación de los créditos impugnados, la certeza de estar en el domicilio de la persona buscada, porque no se precisó la colonia en que se constituyó para efectos de llevar a cabo la diligencia, sin embargo, si bien es cierto el notificador hizo constar en el acta relativa que se constituyó en el domicilio del demandante por así cerciorarse en las placas visibles colocadas por la autoridad gubernamental, también lo es que, debió señalar la colonia en que se constituyó a efecto de generar convicción de que efectivamente fue practicada en el domicilio del demandante y así tener certeza de si fueron hechas de su conocimiento en la fecha que asentó en tal documental.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se cita:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”²

² Tesis: 2a./J. 158/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 171707, Segunda Sala Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 563 Jurisprudencia(Administrativa)

En consecuencia, **queda probada la ilegalidad de las notificaciones de los actos impugnados**, y en consecuencia, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la actora como sabedora de tales resoluciones en la fecha que manifestó en su escrito de demanda; esto es, el día 11 de abril de 2026**, por tanto, al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 15 de abril de 2026, claro es que resulta oportuna la presentación de la demanda.

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se proceden al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra de los créditos fiscales impugnados**.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora aduce que las resoluciones impugnadas son ilegales ya que las mismas carecen de firma autógrafa del funcionario competente. Argumento cuyo estudio es preferencial, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia V-J-SS-82 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el rubro siguiente: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**

La autoridad demandada manifestó que las resoluciones impugnadas fueron notificadas en original con firma autógrafa, siendo omisa en ofrecer la prueba pericial grafoscópica o exhibir las documentales correspondientes con las cuales acreditara su dicho.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como, emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir

determinadas características tales resoluciones, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo para emitirse deberá cumplir, entre otros requisitos, con ostentar la firma del funcionario competente en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

En relación al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

...

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios y si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así mismo, en relación forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que las resoluciones administrativas contienen firma autógrafa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, que a la letra dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1776/26-03-01-6

“Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

(...)”

La jurisprudencia transcrita prevé que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba la notificación donde se hiciera constar que se entregó el original de la resolución administrativa con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal.

En este sentido, **es a la autoridad demandada a la que corresponde la carga de demostrar que las resoluciones combatidas cuentan con firma autógrafa de su funcionario emisor, para lo cual debió ofrecer la prueba pericial grafoscópica u ofrecer las constancias de notificación respectiva.**

No obstante, **la autoridad fue omisa en ofrecer la prueba pericial grafoscópica y las constancias de notificación exhibidas fueron declaradas ilegales, tal y como fue expuesto en el considerando anterior, de ahí que estas últimas no pueden ser consideradas como elementos probatorios para acreditar dicha circunstancia.**

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de las constancias de las actas levantadas al efecto.

Así es, considerando el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 13/2012 y 2a./J. 110/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la parte actora manifieste que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y al contestar la demanda la autoridad señale que dicha resolución cumple con todos los requisitos legalmente establecidos, pero haya sido omisa en ofrecer la prueba la pericial grafoscópica, o en su defecto, las constancias de notificación que cumplan con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por ende, es dable concluir que la demandada no cumplió con la carga de la prueba de acreditar que las resoluciones impugnadas cuentan con el mencionado requisito (contener firma autógrafa).

Atendiendo a las consideraciones expuestas, al no quedar debidamente acreditado en autos, que las resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa del funcionario competente, se concluye que carecen del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, impidiendo que la hoy actora tuviera la certeza de que el funcionario que emitió tales actos hubiese expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción autógrafa del mismo.

En tales circunstancias se considera que las resoluciones impugnadas no se encuentran firmadas autógrafamente por la autoridad señalada como emisora; actualizándose con ello la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, conforme a la fracción II del artículo 52 de la misma Ley, **lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos 269121195, 269121196, 269121164, 269121165, 266007410, 269121197, 266007399 y 269121166.**

QUINTO. De conformidad con los artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analiza el **primer** concepto de impugnación de la demanda en el cual argumenta que los ordenamientos legales que constan en los actos impugnados simulando la fundamentación de las facultades que ejerce la autoridad demandada, no acreditan la debida motivación y fundamentación exigida por el precitado artículo 16 constitucional y reglamentada por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, requisito legal que deben contener los actos de molestia, como en la especie lo son los que nos ocupan, toda vez que los preceptos contenidos y antes citados en los actos sancionadores no expresan tal requisito legal con el que se acredite

jurídicamente que la persona que signa los mismos está facultada para realizar la atribución de imponer sanciones, como tampoco se desprende de los actos de molestia el fundamento o motivo que la Ley le concede al signante para que ejerza las facultades conferidas a autoridades distintas a la emisora del acto.

Aduce que, en el presente caso, el acto impugnado fue suscrito por quien ostenta el cargo de Responsable de Ejecución Fiscal y manifiesta su actuar el suplencia y para justificar su actuación, invoca el oficio 269101/900110/SUB/012/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, mediante el cual supuestamente se le designa como suplente, no obstante, niega lisa y llamante la existencia de ese oficio, así como también no se hace mención alguna de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad al contestar la demanda, manifiesta que resultan infundados los argumentos de la actora, y que solicita se reconozca la validez de su actuación.

Resulta **infundado** el agravio expuesto por la actora, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V. Estar fundado y motivado;"
(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Del análisis que esta Instrucción realiza a los actos impugnados en el presente juicio, **1) cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas la cual se determinaron los créditos fiscales números 269121195 y 269121196, en cantidad total de \$81,145.00; 2) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 269121164 y 2691211165, en cantidad total de \$30,195.25; 3) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 266007410 y 269121197, en cantidad total de \$52,257.64; y 4) cedula de liquidacion por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales números 266007399 y 269121166, en cantidad total de \$4,003.63, emitidas por la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social**, documentales que constan a fojas 22 a la 29, 30 a la 58, 59 a la 64, y de la 65 a la 69 de autos, y de las cuales la autoridad emisora fundamento su actuar en las disposiciones jurídicas que establecen lo siguiente:

“(…)

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(…)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y

cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

Tratándose de personas que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de esta Ley, dentro del cálculo de las cuotas obrero patronales, se realizará el cálculo correspondiente a las aportaciones de vivienda sobre el ingreso reportado;

(...)

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: **Estado de Sinaloa.**

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Culiacán.**

Jurisdicción: **Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.**

(...)

Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina.

Para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán suplidas en términos del artículo 157 de este Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente.

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.

(...)"

Es **infundado** al argumento de la actora en el cual negó lisa y llanamente la emisión del oficio 269101/900110/SUB/012/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, mediante el cual se le designa como suplente, toda vez que la autoridad al contestar la demanda exhibió a juicio el mencionado oficio en copia certificada cumpliendo con la carga probatoria trasladada (ver folios 124 y 125 de autos).

De igual forma **es infundado** el argumento de la demandada en el cual señala que son ilegales los actos impugnados al ser suscritos por quien ostenta el cargo de Responsable de Ejecución Fiscal y manifiesta su actuar en suplencia y para justificar su actuación, invoca el oficio 269101/900110/SUB/012/2026 de fecha 20 de marzo de 2026, mediante el cual supuestamente se le designa como suplente, no obstante, no se hace mención alguna de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en contravención al artículo 157, segundo párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la falta de publicación y exhibición de oficio de suplencia invocado.

Resulta indispensable analizar el artículo 157 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual textualmente señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 157. El Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia por el titular de la unidad administrativa adscrito en el área de su responsabilidad que dichos servidores públicos designen.

Cuando el servidor público respectivo tenga a su cargo la emisión de actos administrativos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acuerdo de suplencia y designación respectivo deberá ser firmado por el Director General y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe.

(...)"

Del análisis al precepto reglamentario señalado con anterioridad, se advierte que señala la suplencia respecto del Secretario General, los directores, titulares de unidad y Coordinadores, autoridades que no están facultadas para emitir las cédulas de liquidación que se controvierten en juicio, de ahí que su pretensión resulta inoperante.

La actora aduce la ilegalidad del oficio impugnado por **indebida fundamentación de la competencia por suplencia**.

Contrario a su dicho, **tal argumento es infundado**, ya que con la simple cita del párrafo segundo del artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, precepto legal que establece "*El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la*

subdelegación de la que dependa dicha oficina”, para efecto de justificar la suplencia por ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros, es suficiente para esta Instrucción.

Sin perder de vista que la suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso.

Por tanto, basta que los citados artículos en los cuales se fundamenta la actuación en suplencia, sin particularizar, y la cita del precepto que así lo establezca, para estimar satisfechas las exigencias relativas a que la autoridad tiene la obligación de señalar en el documento correspondiente el carácter con el que lo suscribe y la disposición legal específica que lo faculta dentro del ámbito administrativo para dictar el acto de molestia.

Se tiene a la vista los siguientes criterios Jurisprudenciales, los cuales se transcriben a continuación.

IX-J-SS-66

SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRECEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO, PARA FUNDAMENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.-*La suplencia de un servidor público tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia de la autoridad administrativa a quien la ley otorga facultades para emitir determinado acto administrativo, por lo que a efecto de fundar la competencia de una autoridad administrativa que actúa en suplencia de una diversa que se encuentra ausente, aquella autoridad válidamente puede emplear, de manera indistinta, artículos reglamentarios o bien de naturaleza legislativa, pues los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para actuar con tal carácter, solo constriñen a la autoridad suplente, a invocar disposiciones vigentes, que le concedan expresamente la facultad para firmar el acto administrativo en suplencia por ausencia del titular que cuenta con atribuciones expresas para emitir el citado acto, precisando además que dicha actuación se realiza en “suplencia”, “por ausencia”, o alguna frase semejante, por lo que basta tal invocación para tener por suficientemente fundada su competencia, brindando con ello certeza jurídica al gobernado.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2023)

...

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 52

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 21 de junio de 2023 a las 14:00 horas.

VII-J-1aS-5

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.-La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2011)

...

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 37

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **noveno** concepto de impugnación del escrito de demanda, en la parte que la actora plantea la ilegalidad de la resolución impugnada respecto los créditos **269121164 y 269121165, 269121195 y 269121196**, ya que no satisface el principio de debida fundamentación y motivación del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que, de los elementos que alude la autoridad demandada en la cédula de liquidación no permiten conocer cuál es el monto en qué se han excedido los salarios de los trabajadores y bajo ello cómo se realiza la operación aritmética que permite alcanzar el mismo resultado de la actora, respecto de la cuota excedente que establece la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social.

Expone que, no se aplica la cuantificación de la fracción II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, al hacer una interpretación para efecto de realizar el cálculo conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Continúa señalando que, se hace una interpretación equivocada del citado artículo, y del tercero transitorio del Decreto, ya que determina que la cuota adicional obrero patronal que se deberá pagar en cuanto al seguro de enfermedad y maternidad, deberá calcularse multiplicando por tres veces a la UMA y no conforme al salario mínimo.

Al contestar la demanda, la representación de la demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala es **infundado** el argumento expuesto por la actora, en base a las siguientes consideraciones:

En efecto, pues si bien es cierto del estudio que se realiza a la resolución impugnada respecto los créditos **269121164 y 269121165, 269121195 y 269121196**, por los periodos 12/2022 y 04/2024, se aprecia que la autoridad determinó que el actor omitió las cuotas que debió pagar “*mensualmente*”, respecto a, entre otros, los seguros de “*enfermedades y maternidad*”, cierto es también respecto a este rubro, la cédula de liquidación fue emitida de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo décimo noveno transitorio, al indicar y aplicar la tasa que se encuentra vigente al momento de la expedición de la liquidación en comento, tal como se advierte a continuación.

El artículo 106 de la Ley del Seguro Social, dispone lo siguiente:

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

De lo que se sigue que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por su parte el artículo Décimo noveno transitorio de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, dispone:

“DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

De lo que se colige que las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En relación con lo anterior, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el Acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, que dispone:

“...Este consejo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, 264 fracción XI, Décimo Noveno Transitorio y segundo del decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículo transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 de 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: I.- Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a las que se refiere el artículo 106 de a la citada ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008. II.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008.

Al respecto, en ambas liquidaciones en el considerando quinto, inciso h), relacionado con el inciso a), de la resolución impugnada analizada, la autoridad demandada se refirió a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II, así como el décimo transitorio antes descritos, precisando que en sesión celebrada el día 1° de diciembre de 1999, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dictó el acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1997, para terminar en el año 2008, resultando a partir del 01 de enero de 2008, una tasa del **1.10%** de cuota patronal excedente y de **0.40%** de cuota obrera

excedente, a que se refiere el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social, tal y como se observa de la tabla que a continuación se digitaliza.

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997			
Fundamento para financiar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad: Artículo 106, fracciones I y II actualizadas de conformidad con el DECIMO NOVENO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el primero de julio de 1997 y con el DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, así como Acuerdo 692/99; publicado el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.			
Fecha de Inicio	Cuota fija	Excedente	
	Patrón %	Patrón %	Asegurado %
01/07/1997	13.90	6.00	2.00
01/01/1999	14.55	5.51	1.84
01/01/2000	15.20	5.02	1.68
01/01/2001	15.85	4.53	1.52
01/01/2002	16.50	4.04	1.36
01/01/2003	17.15	3.55	1.20
01/01/2004	17.80	3.06	1.04
01/01/2005	18.45	2.57	0.88
01/01/2006	19.10	2.08	0.72
01/01/2007	19.75	1.59	0.56
01/01/2008	20.40	1.10	0.40
Seguro			
Enfermedades y Maternidad:	Artículos de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y Maternidad:	25 segundo párrafo	1.05	0.375
Gastos Médicos Pensionados	147	1.75	0.625
Invalidez y Vida			
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

a) Por su parte, en el apartado de “Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en cuanto a la **cuota excedente** adicional patronal y obrera, del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

[DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR EL PERIODO 12/2022]

“(…) Seguro de Enfermedades y Maternidad

...

Cuota Excedente

Cuota adicional patronal	= [SBC- (3 X UMA)] x 1.10% x Días Cotizados
Cuota adicional obrera	= [SBC- (3 X UMA)] x 0.40 % x Días Cotizados

La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$96.22... Valor de la UMA diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

SBC = Salario Base de Cotización
...

Entonces, si el valor diario de la unidad de medida y actualización que aplicó la autoridad en el cita acto impugnado, es el de “\$96.22”, tres veces ese valor resulta el importe de (“\$96.22”, por (x) 3) \$(....), de modo que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a esa cantidad, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, a partir del 01 de enero de 2008, una

cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; esto conforme a las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad.

b) Por su parte, en el apartado de “Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en cuanto a la **cuota excedente** adicional patronal y obrera, del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

[DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR EL PERIODO 04/2024]

“(…) Seguro de Enfermedades y Maternidad

...

Cuota Excedente

<i>Cuota adicional patronal</i>	<i>= [SBC- (3 X UMA)] x 1.10% x Días Cotizados</i>
<i>Cuota adicional obrera</i>	<i>= [SBC- (3 X UMA)] x 0.40 % x Días Cotizados</i>

La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$108.57... Valor de la UMA diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024.

SBC = Salario Base de Cotización

...”

Entonces, si el valor diario de la unidad de medida y actualización que aplicó la autoridad en el cita acto impugnado, es el de “\$108.57”, tres veces ese valor resulta el importe de (“\$108.57”, por (x) 3) \$(....), de modo que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a esa cantidad, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, a partir del 01 de enero de 2008, una cuota adicional patronal equivalente al 1.10% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; esto conforme a las operaciones aritméticas señaladas por la autoridad.

En ese contexto, es claro que la autoridad señaló el procedimiento de cobro de los excedentes de cuotas patronal y obrero, de ahí que no le asista la razón a la accionante, ya que la autoridad sí le señaló de manera precisa el origen y procedimiento de la determinación de las cuotas excedentes.

Por último, si bien, el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, establece para determinar la cuota a pagar por el patrón, la aplicación de salarios mínimos y no UMA; sin embargo, la autoridad al emitir el acto impugnado indicó que dicha aplicación obedece a la sustitución que hace del referido valor, lo cual, realizó con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, conviene destacar el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para este Tribunal, que dispone:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.** De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los

requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

De lo anterior, destaca la desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General; lo cual implica, **la prohibición de continuar empleando al salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza fiscal y administrativa.**

En esa tesitura, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que las resoluciones impugnadas tienen naturaleza fiscal y no así de seguridad social, pues refieren a las obligaciones omitidas de enterar cuotas obrero patronales, que en términos de los artículos 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, Constitucional, constituyen contribuciones por concepto de aportaciones de seguridad social; de ahí que, resulte **infundado** lo argumentado por la parte accionante donde ponderó la inaplicación de la unidad de medida y actualización en el acto impugnado.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora aduce que las resoluciones combatidas resultan ilegales, puesto que a través de las mismas se le impone una sanción en contravención con lo dispuesto por el artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 130, del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social (sic), siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende del artículo 5 A, fracción VIII y 36, de la Ley del Seguro Social y que el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador, según el artículo

130 citado; continúa manifestando que al ser retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al contestar la demanda, defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas y argumentó que es infundada la pretensión de la actora.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en las resoluciones impugnadas, las cuales que disponen lo siguiente:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

...

XVII. No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto;”

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

...

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez

y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.”

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

- 1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, son ilegales las multas impuestas toda vez que, fueron emitidas ante la omisión de la demandante del pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 304 y 304-C, de la Ley de Seguro Social, los cuales no prevén esa conducta como sancionable, sino una diversa, lo cual fue el motivo de las nulidades detectadas en el presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, **se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita nuevas resoluciones, en las que se abstenga de imponer multas a la parte actora únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

Por otro lado, al resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, mismo que fue analizado en el considerando **tercero, cuarto y séptimo** y al

declararse la nulidad de los créditos fiscales impugnados, se omite el análisis de los demás argumentos vertidos por la demandante, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, no se mejoraría lo ya alcanzado, **en virtud de que ninguno de ellos generaría una nulidad absoluta o lisa y llana de las resoluciones combatidas por cuestiones de fondo.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y IV, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas **269121195, 269121196, 269121164, 269121165, 266007410, 269121197, 266007399 y 269121166**, descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto y séptimo** del mismo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 22 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”